



## DICTAMEN 12/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden al Proyecto de Orden por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional del sistema educativo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### I. Antecedentes

La configuración actual de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo tiene su punto de partida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (*LOGSE*), en la cual se preveía la posterior regulación de ciclos formativos de grado medio y de grado superior, perteneciente a distintas familias profesionales, a los cuales se accedía respectivamente con los títulos de Graduado en Educación Secundaria y Bachiller.

Las directrices generales sobre los títulos y las enseñanzas mínimas de formación profesional fueron aprobadas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo. Una vez en vigor, fueron aprobándose los distintos Reales Decretos que establecieron los títulos y aprobaron sus enseñanzas mínimas.



Después de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, se dicta el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, que modifica parcialmente el mencionado Real Decreto 676/1993. En sus anexos se incluían las relaciones existentes entre las titulaciones de Técnico Auxiliar y de Técnico Especialista derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y los títulos de Técnico y Técnico Superior. En el artículo 12 del Real Decreto 777/1998, se regulaban también las convalidaciones y correspondencias de módulos profesionales y se habilitaba al entonces Ministerio de Educación y Cultura para establecer las convalidaciones entre módulos que tuvieran similares capacidades terminales y contenidos básicos que aquellos que se incluían en los Reales Decretos que establecían los distintos títulos y las enseñanzas mínimas.

La habilitación antes indicada dio lugar a la aprobación de la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinaban convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivados de la regulación de la LOGSE.

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad Educativa, se dicta el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, que establecía la nueva ordenación general de la formación profesional específica. En el mismo se mantuvo la habilitación al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para establecer las convalidaciones entre módulos, siempre que tuvieran similares capacidades, contenidos y duración.

Después de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, aprobó la nueva ordenación general de la formación general en el sistema educativo. En este Real Decreto se incluía como en casos anteriores una habilitación al Ministerio para regular las convalidaciones entre módulos siempre que tuvieran similares objetivos, contenidos y duración.

Esta norma fue derogada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se estableció la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, vigente en la actualidad. Como se afirma en su parte expositiva: “[...] Se trata de una reforma de largo alcance, que introduce novedades muy importantes, entre las que destacan: [...] la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y las convalidaciones y exenciones”. En ella se incorpora un régimen específico de convalidaciones de determinados módulos profesionales y exenciones en la materia, se atribuye a los directores de los centros las convalidaciones en determinados supuestos del Real Decreto y no se contempla habilitación alguna en favor del Ministerio de Educación para regular las convalidaciones de estudios de formación profesional al margen de la normativa contenida en el Real Decreto.



En los Reales Decretos derivados de la regulación aprobada por la LOE se establecen las pertinentes convalidaciones de módulos profesionales entre los estudios de formación profesional aprobados con anterioridad a dicha Ley y aquellos módulos profesionales que constan en cada uno de los Reales Decretos que establecen los títulos y las enseñanzas mínimas.

## **II. Contenidos**

El proyecto de Orden ministerial está integrado por diez artículos, acompañados de cuatro anexos y precedido de una parte expositiva.

En el artículo primero se presenta el objeto de la Orden. En el artículo segundo se recoge la autoridad que debe resolver las convalidaciones. En el artículo tercero se regulan las convalidaciones entre módulos profesionales de ciclos formativos de títulos de formación profesional, efectuándose en cada caso la remisión al anexo correspondiente.

En el artículo cuarto se regulan los requisitos y las condiciones para la convalidación de los módulos profesionales, que corresponden a los directores de los centros. El artículo quinto recoge la convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación laboral aportando el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales, derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo sexto regula la resolución de convalidaciones por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El artículo séptimo trata el procedimiento de tramitación de las convalidaciones.

En el artículo Octavo se presenta la normativa aplicable a la resolución de convalidaciones ya iniciadas. El artículo noveno trata sobre el título competencial para dictar la norma. El artículo décimo aborda la entrada en vigor de la Orden.

El anexo I posee el título: “Convalidaciones LOGSE-LOGSE no contempladas en la Orden de 20 de diciembre de 2001”. En el anexo II se incluyen las convalidaciones entre módulos profesionales entre títulos LOE. El anexo III recoge las convalidaciones entre módulos profesionales derivados de la LOGSE y la LOE. El formulario de solicitud de convalidación de módulos de formación profesional se encuentra asimismo entre los anexos que acompañan a la Orden.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### 1. Al título del proyecto

La literalidad del título que consta en este proyecto de Orden es el siguiente:

*“Proyecto de Orden ECD/XXX/2013, de XX de noviembre, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional del sistema educativo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.*

En relación al mismo se deben hacer constar los siguientes aspectos:

**A)** Al mencionar “[...] convalidaciones de estudios de formación profesional del sistema educativo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, puede inducir a interpretar que las convalidaciones reguladas operan únicamente entre módulos formativos derivados de la normativa de una y otra Ley, cuando la regulación del proyecto incluye un campo más amplio, como se indica en los apartados del artículo 3.

Se sugiere modificar la redacción del título, según se indica en el punto B) de esta observación.

**B)** En adición a lo expuesto anteriormente, y sin perjuicio de la observación que se realiza en relación con el artículo tercero, apartado 1, el presente proyecto de Orden modifica también la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la LOGSE.

Al ser un proyecto que en parte modifica una norma previa, esta circunstancia debe hacerse constar en el título de la norma (Directriz nº 5. Acuerdo Consejo Ministros 22 de julio 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

Se sugiere estudiar el título siguiente:

*“Orden por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional en el ámbito del sistema educativo y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre”.*



## **2. Al párrafo primero de la parte expositiva del proyecto**

El párrafo indicado señala lo siguiente:

*“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina en su artículo 8 que las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley”.*

Se sugiere explicitar en la redacción la incidencia de la coordinación entre las Administraciones educativas y las Corporaciones locales ya que no parece estar directamente relacionado con el objeto de la norma.

## **3. Al párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto**

El párrafo indicado de la parte expositiva indica lo siguiente:

*“La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece que el gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional oídos los correspondientes órganos colegiados”.*

Al respecto, hay que indicar que el artículo 44.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, establece lo siguiente:

*“El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y grado superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados”.*

De lo anterior se desprende que el apartado transcrito de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, se refiere a las convalidaciones y equivalencias entre los ciclos de Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, pero no resulta adecuado como apoyo legal de la regulación que se efectúa en el proyecto, que comprende únicamente la regulación de convalidaciones en el ámbito de la Formación Profesional del sistema educativo.

Se aconseja su supresión.



#### **4. Al párrafo quinto de la parte expositiva**

En el párrafo indicado se hace constar literalmente lo siguiente:

*“Asimismo el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo establece que, en materia de formación profesional del sistema educativo, el objetivo es proporcionar a las Administraciones educativas un conjunto de instrumentos que permitan conjugar los irrenunciables objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su ineludible reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público”.*

Teniendo en consideración que el párrafo transcrito se encuentra recogido en la parte expositiva del Real Decreto-Ley 14/2012 y que afecta no sólo a la formación profesional sino a la educación en general, se sugiere estudiar la redacción siguiente que se atiene con mayor fidelidad al contenido del Real Decreto-Ley mencionado:

*“Asimismo el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo menciona en su parte expositiva que, en materia de educación y formación, el objetivo es proporcionar a las Administraciones educativas un conjunto de instrumentos que permitan conjugar los irrenunciables objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su ineludible reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público”.*

#### **5. Al artículo segundo; al artículo cuarto, apartado 3, y al artículo sexto, apartado 1**

En el artículo segundo del proyecto se afirma que: *“Las convalidaciones recogidas en la presente Orden serán resueltas por el Director del centro educativo [...]”.*

En el artículo cuarto, apartado 3, se indica asimismo que: *“Las convalidaciones entre módulos profesionales establecidas en la presente orden serán resueltas por el Director del centro educativo [...]”.*

En el artículo sexto, apartado 1, se atribuye la competencia resolutoria de las convalidaciones a la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Educación únicamente reducida a *“las convalidaciones no contempladas en la presente Orden”.*



Se debe tener presente que en el proyecto de Orden se regulan: convalidaciones entre módulos profesionales pertenecientes a ciclos aprobados de conformidad con la LOGSE (anexo I), entre módulos relativos a ciclos aprobados de acuerdo con la LOE (anexo II) y, finalmente, entre módulos de ciclos aprobados de acuerdo con la LOGSE por una parte y con la LOE por otra (anexo III).

En relación con la atribución competencial indicada para resolver las convalidaciones, se debe poner de relieve que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, norma con rango normativo jerárquicamente superior al proyecto de Orden que se dictamina, prevé en el artículo 40.2 lo siguiente:

*“2. El reconocimiento de las convalidaciones y exenciones recogidas en los artículos 38 y 39 corresponde a la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. [...]”.*

Por tanto, las atribuciones competenciales a favor del Director del Centro se deben desarrollar en el marco de las previsiones del artículo 38 y 39 del Real Decreto 1147/2011 (acreditación de unidades de competencia del CNCP, módulos convalidables con materias del Bachillerato, módulo de Formación y Orientación Laboral cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38.1 c).

En adición a lo anterior, la Disposición adicional quinta del mencionado Real Decreto 1147/2011, establece lo siguiente:

*“1. Los módulos profesionales de títulos de la Ley 14/1990 (Ley Orgánica 1/1990), excepto el de Formación en Centros de Trabajo, que figuren como convalidados en el anexo de los títulos elaborados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, darán derecho a la convalidación del correspondiente módulo profesional que aparezca en dicho anexo, independientemente del título de formación profesional al que perteneciera.*

*2. Dicha convalidación será reconocida por la Dirección del centro educativo donde conste el expediente del alumno e irá acompañada de la documentación acreditativa de cumplir los requisitos exigidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de este real decreto”.*

Parece que este supuesto es el contemplado en el anexo III del proyecto.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 40 del Real Decreto 1147/2011, establece lo siguiente, por lo que respecta a las competencias resolutorias del Ministerio:



*“4. Las convalidaciones de los módulos profesionales incluidos en los títulos no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación que resolverá según proceda”.*

De lo anterior se desprende que las convalidaciones cuyo reconocimiento se atribuye al Ministerio por el artículo 40.4 del Real Decreto 1147/2011 son los supuestos que no coinciden con los regulados en el artículo 38 y 39 ni en la Disposición adicional quinta del Real Decreto 1147/2011. Sin embargo, en el anexo II del proyecto se regulan “Convalidaciones de MP entre títulos LOE”, a muchos de cuyos supuestos les es de aplicación el artículo 40.4 y, por tanto, su resolución debería ser competencia del Ministerio y no de los Directores de los centros, al no estar contemplados en los mencionados artículos 38 y 39 ni en la Disposición adicional quinta del Real Decreto 1147/2011.

Debería revisarse este extremo.

## **6. Al artículo segundo**

Como se ha indicado en la observación al artículo segundo; al artículo cuarto, apartado 3, y al artículo sexto, apartado 1.a), hay que tener presente que no todas las convalidaciones que se regulan en esta Orden deben ser resueltas por el Director del centro.

Se debería matizar convenientemente el texto de este artículo.

## **7. Al artículo tercero, apartado 2**

En este apartado se establece lo siguiente:

*“2. Las convalidaciones entre módulos profesionales incluidos en los reales decretos que regulan los títulos de formación profesional desarrollados a partir de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que poseen similares resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos básicos, independientemente del ciclo en el que se incluyan, serán los establecidos en el Anexo II”.*

En relación a lo anterior, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que aprobó la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, modificó el régimen de convalidaciones en el ámbito de la formación profesional, como se indica en los antecedentes de este dictamen. La norma no incluyó la habilitación a favor del Ministerio para regular las convalidaciones entre módulos siempre que tuvieran similares objetivos, contenidos y duración.





Siguiendo la metodología de redacción utilizada en el artículo 3, apartado 3, del propio proyecto, en relación con el Anexo III, la redacción de este apartado debería clarificar asimismo si las convalidaciones que constan en el anexo II del proyecto se corresponden con las previsiones del artículo 38, apartado 1 a), del Real Decreto 1147/2011, según el cual:

*“1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:*

*a) Quienes tengan acreditada oficialmente alguna unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización”.*

### **8. Al artículo sexto, apartado 1**

Según este apartado 1:

*“1. Las convalidaciones no contempladas en la presente orden y en la Orden 20 de diciembre de 2001 se resolverán con carácter individualizado por la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias”.*

Como se ha indicado anteriormente, el marco competencial del Ministerio para la resolución de convalidaciones de formación profesional se encuentra regulado en el artículo 40.4 del Real Decreto 1147/2011.

Se sugiere adaptar la redacción de este apartado a las previsiones de dicho artículo.

### **9. Al artículo octavo**

La redacción de este artículo Octavo es la que se indica seguidamente:

*“Artículo Octavo. Resolución de convalidaciones ya iniciadas.*

*Los expedientes de convalidaciones a los que les sea de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se resolverán por las Administraciones educativas en el ámbito de su competencia”.*

Como se ha indicado en la observación efectuada en este dictamen a los artículos segundo, al artículo cuarto, apartado 3, y al artículo sexto, apartado 1, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema



educativo, establece un régimen competencial para la resolución de las convalidaciones que comprende a los Directores de los centros, a las Administración educativa del Ministerio de Educación y a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, según los casos.

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, se sugiere matizar la redacción de este artículo de la forma siguiente:

*“Artículo Octavo. Resolución de convalidaciones ya iniciadas.*

*Los expedientes de convalidaciones a los que les sea de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se resolverán por la Administración educativa del Estado y por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Se debería modificar este aspecto del proyecto.

### **III.B) Observaciones de Técnica normativa**

#### ***10. General a los anexos del proyecto***

En los anexos del proyecto se incluyen citas de numerosos ciclos formativos incluyendo únicamente la denominación de los mismos.

Teniendo en consideración el elevado número de títulos y la circunstancia de que éstos fueron aprobados de conformidad con regímenes jurídicos derivados de diferentes leyes educativas, se sugiere identificar los distintos títulos de manera inequívoca, haciendo constar la norma jurídica que creó cada uno de los mismos.

#### ***11. Al último párrafo de la parte expositiva***

El último párrafo de la parte expositiva señala lo siguiente:

*“En virtud de todo lo anterior, consultadas las Administraciones educativas, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo: [...]”*



**A)** De acuerdo con las Directriz nº 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa:

*“16. Fórmulas promulgatorias.—En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado”.*

Según lo anterior, en el último párrafo de la parte expositiva debe constar la fórmula promulgatoria, con los aspectos que procedan y que se indican en el texto transcrito, en particular los informes de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

**B)** Por otra parte, la Directriz nº 13 señala lo siguiente:

*“13. Consultas e informes.— En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.*

*Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición”.*

Aunque el proyecto no se trata de una norma de las mencionadas en esta Directriz, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 es asimismo de aplicación *“a las disposiciones y actos administrativos de los órganos de la Administración General del Estado que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado»”* (apartado segundo Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

Al reunir el proyecto las características previstas en la Directriz nº 13 antes transcrita, se deberá situar en un párrafo independiente el resto de las consultas efectuadas, de manera diferenciada de la fórmula promulgatoria, que comprenderá la referencia a los principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y el dictamen del Consejo Escolar del Estado.



C) Asimismo, según indica la Directriz nº 13, último párrafo, hay que mencionar que inmediatamente antes de la fórmula promulgatoria procede hacer referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la Orden.

Como posteriormente se indica en la Observación al artículo noveno, no cabe hacer constar el artículo 6 bis, apartado 1a, 1b y 1c, ya que en dichos apartados la Ley incluye competencias educativas del Gobierno y no del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que es el órgano administrativo que dicta la presente Orden.

### ***12. A la numeración de los artículos***

Los artículos del proyecto de Orden aparecen numerados con ordinales, sin que conste una parte final de la norma donde, en su caso, se ubiquen las Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

De conformidad con el contenido de la Directriz nº 5 del Acuerdo del Consejo de Ministros anteriormente mencionado: *“5. Numeración.– Los artículos se numerarán con cardinales arábigos [...]”*.

### ***13. Al artículo cuarto, apartado 6***

Según prevé la Directriz nº 73, del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa, la referencia existente en este apartado 6 a la “Ley 30/1992, de 26 de noviembre,” debe ser completada con la denominación íntegra de la Ley: *“Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

### ***14. Al artículo séptimo, apartado 1 d)***

De acuerdo con las previsiones de la Directriz nº 73, del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa, la referencia existente en el lugar indicado en el encabezamiento al “Real Decreto 34/2008, de 18 de enero”, debe ser completada haciendo constar: *“Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad”*.



### **15. Al artículo octavo**

En este artículo se regula la resolución de convalidaciones iniciadas.

Su contenido es propio de una Disposición transitoria, como indica la Directriz nº 40 del citado Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa, ya que tiene por finalidad *“facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación”*.

Se sugiere incluir su contenido en una Disposición transitoria.

### **16. Al artículo noveno**

La redacción de este artículo es la siguiente:

*“La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo único, apartado cinco, de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 6 bis, apartado 1a, 1b y 1c”.*

**A)** En este artículo se hace constar el “Título competencial” para dictar la norma. Dada su naturaleza debería estar incluido en una Disposición final”, como señala la Directriz nº 42 b) 2º, del reiteradamente citado Acuerdo del Consejo de Ministros.

**B)** En segundo lugar, se debe tener en consideración que el citado artículo 6 bis apartado 1a, 1b y 1c no atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte competencia alguna, sino que menciona las competencias educativas que la Ley asigna al Gobierno y que, por tanto, no constituye título competencial para dictar esta norma.

Por ello, y sin perjuicio de lo que se indica en el punto C) de esta observación, se sugiere suprimir la constancia del referido artículo de la LOE.

**C)** De conformidad con las previsiones de la Directriz nº 42 b) 2º del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa

En la Disposición final que recoja el título competencial para dictar la norma:

*“[...] Deberá citarse el artículo 149.1 (más el ordinal correspondiente) de la Constitución que atribuye la competencia de que se trate [...]”.*



Por tanto, la mención de otros preceptos de carácter habilitante o competencial para dictar la norma deberán, en su caso, ser mencionados entre los contenidos específicos de la parte expositiva de la norma.

### ***17. Al artículo décimo***

En este artículo se aborda la entrada en vigor de la norma.

**A)** Teniendo en consideración su contenido, el mismo es propio de una Disposición final (Directriz nº 42 f).

**B)** En el contenido de este Artículo décimo se indica asimismo que:

*“La presente Orden amplía los anexos de la Orden de 20 de diciembre de 2001 [...]”.*

Este contenido es propio de una Disposición final de carácter modificativo y debe situarse de manera independiente a la Disposición final que regule la entrada en vigor de la norma. (Directriz nº 42 a).

En la citada Disposición final se debe concretar con exactitud el anexo de la Orden de 20 de diciembre de 2001 que quedará modificado con el contenido del anexo I del proyecto.

### ***18. Al modelo de solicitud de convalidación de módulos de Formación Profesional***

Entre la documentación aportada con los anexos se ha incluido un modelo de solicitud de convalidación de módulos de Formación Profesional. Dicho modelo no figura como anexo al proyecto ni es citado en el articulado del mismo.

Se debería realizar una referencia al anexo en el articulado del proyecto, de conformidad con la Directriz nº 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros repetidamente mencionado, según la cual:

*“45. Referencia en la parte dispositiva.– En la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos”.*

Todo ello, siempre que se estimase que un anexo de esas características es propio de una norma de carácter básico, como la que consta en el proyecto.



### **III.C) Observaciones sobre Mejoras expresivas y Errores**

#### **19. Al párrafo octavo de la parte expositiva**

*“Según establece el Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La Dirección General de Formación Profesional del este Ministerio tiene a su cargo, entre otras funciones, la ordenación académica básica de las enseñanzas de formación profesional [...]”*

**A)** Se debería sustituir el punto y seguido del párrafo transcrito por una coma, ya que de lo contrario se pierde el sentido expresivo de la frase.

**B)** Se debe corregir la errata “del este” referida al “Ministerio”.

#### **20. Al párrafo noveno de la parte expositiva**

Se sugiere sustituir la expresión “[...] en el objetivo de aplicar elementos de racionalidad y eficiencia [...]”, por la expresión “[...] con el objetivo de aplicar elementos de racionalidad y eficiencia [...]”.

#### **21. Al artículo tercero, párrafo primero**

El párrafo primero de este artículo indica lo siguiente:

*“Las convalidaciones entre módulos profesionales tienen el fin de facilitar al alumno el completar las enseñanzas del ciclo formativo en el que está matriculado sin tener la necesidad de repetir aprendizajes ya adquiridos anteriormente. Con este fin se establecen las siguientes convalidaciones:[...]”*

En el caso de que se estime preciso reflejar en este artículo una motivación propia de la parte expositiva del proyecto, se sugiere estudiar la siguiente redacción:

*“Las convalidaciones entre módulos profesionales tienen como fin completar las enseñanzas del ciclo formativo en el que está matriculado el alumnado sin tener la necesidad de repetir aprendizajes ya adquiridos anteriormente. Con este fin se establecen las siguientes convalidaciones: [...]”.*



## **22. Al artículo tercero, apartado 1**

La redacción que consta en este apartado es la siguiente:

*“1. Las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos de formación profesional derivados de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre no contemplados en la Orden de 20 de diciembre de 2001 serán los establecidos en el Anexo I”.*

Se propone estudiar la redacción que se indica a continuación:

*“1. Las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos de formación profesional derivados de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no contemplados en el Anexo II de la Orden de 20 de diciembre de 2001, serán los establecidos en el Anexo I de la presente Orden”.*

## **23. Al artículo tercero, apartados 2, 4 y 5**

En los apartados 2, 4 y 5 de este artículo se utiliza la expresión “[...] títulos de formación profesional desarrollados a partir de la Ley [...]”.

Se sugiere sustituir dicha expresión por la expresión que se indica:

*“[...] títulos de formación profesional aprobados al amparo de la Ley [...]*”.

o bien

*“[...] títulos de formación profesional aprobados de conformidad con la regulación de la Ley [...]*”.

## **24. Al artículo cuarto, apartado 4**

Se observa una falta de concordancia en este apartado:

*“4. Las convalidaciones de los módulos profesionales que no estén incluidos en los reales decretos por el que se establecen las enseñanzas mínimas que regulen los títulos de formación profesional y que completen los contenidos del currículo de las Comunidades autónomas serán resueltas por la Comunidad Autónoma correspondiente”.*





### **25. Al artículo cuarto, apartado 5**

Se aprecia un error en la expresión “[...] por lo que deberá aportar la documentación completa [...]”, debiendo constar “[...] por lo que se deberá aportar la documentación completa [...]”.

### **26. Al artículo quinto**

En el contenido de este artículo se utiliza la expresión: “[...] módulo profesional LOE de “Formación y Orientación Laboral”.

Teniendo presente que en la LOE no se encuentra regulado propiamente el módulo profesional de “Formación y orientación laboral”, se debería modificar la expresión indicada por la siguiente:

*“[...] módulo profesional de Formación y Orientación laboral de los títulos de formación profesional aprobados conforme a la regulación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación [...]”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 8 de abril de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez